

Doctrina



Sobre la pena de muerte en el mundo musulmán (*)

Silvia Tellenbach

Dra. Instituto Max-Planck. Friburgo de Brisgovia

Según datos de Amnistía Internacional casi el 85% de las condenas a muerte ejecutadas a lo largo de 1999 se han producido en sólo cinco países¹. Dos de ellos, Irán y Arabia Saudita, además de encontrarse entre los países con mayoría de población musulmana, pertenecen a aquellos cuyos gobiernos subrayan especialmente su carácter islámico. Por el momento ningún país con población mayoritariamente musulmana ha abolido la pena de muerte de su legislación, pero algunos Estados, como Turquía, ya no la aplican en la práctica. Estos datos ofrecen un buen motivo para reflexionar acerca de si esta situación tiene una relación directa con el Islam, y en caso afirmativo, cuál es esa relación.

Antes de entrar en materia es conveniente hacer dos precisiones. La primera constituye la respuesta a una pregunta que a menudo se me formula: ¿qué dice el Islam sobre esta o esa cuestión? "El Islam", sin embargo, existe tanto cuanto exista "La Cristiandad". El Islam no se presenta como un bloque monolítico, sino que ofrece una inmensa variedad de formas de expresarse que varían con el tiempo y el lugar. Además, en su ámbito se ha desarrollado una ciencia jurídica altamente diversificada en la que sólo unos pocos puntos permanecen indiscutidos, en la que ante cada opinión existe casi siempre otra opinión contraria y en el que no existe una Autoridad Suprema que *ex cathedra* pueda zanjar las cuestiones, a pesar de que tras la era Jhomeini desde lejos pudiera parecerlo.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el Derecho penal islámico tan sólo es válido en Arabia Saudita, Sudán, Yemen, Irán, Pakistán y otros pocos países. Actualmente, el Derecho penal vigente de la mayoría de los países musulmanes tiene una gran influencia del Derecho europeo, que en la mayoría de los casos proviene del Dere-

cho francés. Tampoco el Derecho italiano juega un papel insignificante, como más adelante veremos. Los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte que se esgrimen en nuestro entorno son tan conocidos en los círculos jurídicos de los Estados musulmanes como lo son en los occidentales. Es un hecho que en estos países la pena de muerte está establecida en la ley, pero su aplicación varía según los países, yendo desde su frecuente utilización hasta la abolición práctica.

En el Corán la pena de muerte está prevista para una serie de delitos muy específicos, y de ello se deriva que la pena de muerte como tal se conciba como una de las posibilidades que Dios ha previsto para poner fin a una vida, junto con la edad, la enfermedad, el accidente o los efectos de la guerra. Limpia del pecado y tiene efecto intimidatorio. Y lo que está escrito en el Corán es inmutable. Por ese motivo no se pone en duda en absoluto la pena de muerte como tal. Por otro lado, sin embargo, los delitos para los que el Corán prevé la pena de muerte son muy pocos, de modo que para el resto de delitos, que son la gran mayoría, queda abierta la discusión. Incluso lo que está escrito en el Corán admite en muchas ocasiones diferentes interpretaciones, y de ahí surgen también varias vías interpretativas.

Veamos qué es lo que ocurre en los casos concretos. En el Derecho occidental, el típico delito que da lugar a la imposición de la pena de muerte es el asesinato. La destrucción de una vida humana bajo circunstancias especialmente graves viene percibido como el delito más grave y en consecuencia es el que provoca la más grave reacción estatal. ¿Qué es lo que ocurre en el Islam ante este mismo hecho? En el Islam la muerte dolosa de una persona da derecho a los parientes más cercanos a reclamar y a obtener la muerte del autor. La potes-

(*) Traducción, autorizada por la autora, de María José Pifarré de Moner, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.

1. Amnistía Internacional, Informe anual, Frankfurt 2000, p. 45.

tad del Estado sólo entra en juego a la hora de reconocer legalmente este derecho ante los tribunales. Después de ello, los parientes titulares del "derecho a la venganza de sangre" son totalmente libres de decidir si prefieren ejecutar esa decisión, o prefieren sustituirla por una indemnización, o incluso si quieren perdonar totalmente a su autor renunciando a toda compensación. La indemnización es siempre muy alta: cien camellos u otra prestación similar representan un entero patrimonio. Actualmente se intenta hacer ver a los parientes que es preferible obtener una importante ventaja material dejando libre al autor, en lugar de matarlo o de hacer que el verdugo lo mate y de este modo permanecer pobres. Desde Irán y Arabia Saudita llegan informaciones de que el Estado intenta siempre influenciar a las víctimas para que acepten la indemnización y renuncien a la muerte del culpable. Por otra parte, también en los países musulmanes se prevén varias instancias antes de llegar a una condena definitiva, con lo que en muchas ocasiones los procesos duran años, y no pocas veces el paso del tiempo y la lejanía del hecho hacen que aumente la disponibilidad de los parientes a hacer "lo razonable" aceptando la indemnización. Yo misma, con ocasión de una visita a una cárcel en Irán, he tenido la ocasión de saber de un hombre que había cometido el delito seis o siete años antes, y que estaba en la cárcel porque todavía estaba en discusión si se aceptaba la indemnización o se optaba por su ejecución.

En el moderno Derecho penal islámico también se estima que los delitos contra la vida son tan graves que su castigo no se puede dejar totalmente en manos privadas, de manera que la potestad punitiva estatal también se está poniendo en funcionamiento en estos casos, previendo únicamente penas privativas de libertad.

Los delitos contra la vida no son, por lo tanto, los más problemáticos en lo que se refiere a la pena de muerte. Existen otros casos. El primero es el adulterio, que castigado con la pena de muerte por lapidación, es el único caso para el que el Derecho islámico prevé esta modalidad de pena. A este propósito la ley iraní, por ejemplo, proporciona instrucciones exactas acerca de la medida y del tipo de piedras que se debe utilizar, de cómo el cuerpo de el o la culpable debe quedar semienterrado, añadiendo algunos otros detalles más (art. 98 y ss. CP iraní). A pesar de ello, se trata de una de las penas sobre las que en el Islam más se ha tratado y discutido, concretamente en el sentido

de que si bien en principio se acepta, su aplicación viene condicionada a un número tal de requisitos que hacen que en la realidad no se pueda aplicar prácticamente nunca. El argumento más frecuentemente utilizado para evitar su aplicación se basa en el sistema de prueba. Para alcanzar un veredicto de culpabilidad sólo se admiten dos medios de prueba: la confesión y el testimonio. La confesión debe ser voluntaria, de manera que la condena y su ejecución se convierten de hecho en un acto de contrición voluntario que el autor podía haber evitado². Para la prueba testifical es necesario que cuatro hombres honrados hayan sido testigos oculares de un acto sexual en el que hayan podido efectivamente observar que éste fuese, según reza la fórmula, "como un pincel dentro del bote del maquillaje". De hecho viene considerado casi imposible que cuatro hombres honrados puedan llegar a ser testigos de una situación semejante. Y si verdaderamente una pareja se encontrara públicamente en esta ocasión, de manera que cuatro hombres honrados los pudieran observar, se considera que hay que poner en duda la salud mental de la pareja. Y la salud mental del autor es, también en el Derecho islámico, una condición previa para su castigo. En el Derecho chiíta-iraní existe aún otra posibilidad de prueba que no es aún pacífica, pero que supone una de las novedades más interesantes del Derecho islámico moderno. Se trata de la aceptación de los conocimientos que posee el Juez como medio de prueba, sujeto siempre a que éste dé cuenta de los medios que ha empleado para obtenerlos (arts. 105, 199 y 231 del CP iraní). Con este reconocimiento se ha creado la posibilidad de que los más modernos medios de prueba, desde la simple recogida de pruebas hasta el código genético, puedan entrar en el Derecho islámico. Esta novedad desempeñó un papel muy importante en el caso Hofer, en el que un hombre de negocios alemán fue condenado en un primer momento a la pena de muerte debido a su supuesta relación con una mujer iraní musulmana. Hofer sólo pudo volver a Alemania tras largas negociaciones diplomáticas que deterioraron gravemente las relaciones germano-iraníes. Sin embargo, de haber aplicado el sistema clásico de prueba iraní, este caso habría finalizado de manera muy rápida por ausencia de confesión y de testigos.

En los países que poseen un sistema de Derecho penal islámico el Estado condena raramente por adulterio. Sin embargo, tras esta afirmación hay que poner de relieve que en muchos países del cer-

2. ADEL EL BARADIE, *Gottes-Recht und Menschen-Recht – Grundlagenprobleme der islamischen Strafrechtslehre*, Baden-Baden, pp. 101 ss. y 234 y ss.

cano oriente, y no sólo en éstos, los casos en que el marido o los parientes matan a una mujer, en muchos casos adolescente, sobre cuya conducta hayan recaído dudas, juegan un papel mucho más importante que los casos de condena a muerte por lapidación.

El segundo caso que lleva aparejado la pena de muerte es el del denominado "salteador de caminos", llamado también delito de "lucha contra Dios", que originariamente pretendía englobar los casos de asalto a las caravanas de comerciantes. El Corán prevé cuatro modalidades de comisión y cuatro penas distintas (arts. 190 y 191 del CP iraní). El que mata y roba debe ser crucificado; el que sólo mata, ejecutado; el que comete un robo viene castigado con la amputación de la mano derecha y del pie izquierdo; y el que se limita a intimidar a los viajeros, con el destierro. La muerte por crucifixión todavía se contempla en varios códigos penales islámicos (art. 190 del CP iraní, art. 307 del CP del Yemen, art. 168.1 del CP del Sudán), a pesar de lo cual esta modalidad de ejecución ya no se utiliza; —me consta un único caso en Sudán, pero ninguno en veinte años de república islámica en Irán, ninguno en Arabia Saudita, como tampoco en Yemen, Libia, Mauritania o Pakistán—. ¿Cómo es posible explicar que su utilización pueda ser evitada? Existen interpretaciones de este versículo del Corán que entienden que éste no liga a cada una de las cuatro modalidades del hecho una concreta pena de entre las cuatro previstas, tal como antes se ha señalado, sino que entienden que el Juez es totalmente libre de elegir cuál de esas cuatro penas aplica a cada uno de las cuatro modalidades de comisión. Es decir, el Juez no está obligado a imponer la crucifixión por haber matado y robado, o la pena de muerte normal por haber matado. También ante estos delitos es libre de imponer en su lugar el destierro, que en su versión moderna corresponde a la pena privativa de libertad. En Irán, por ejemplo, la libertad del juez en este sentido está expresamente reconocida en la ley (art. 191 del CP iraní). Evidentemente, esta posibilidad interpretativa existe también en los demás países.

Otro delito que según la opinión mayoritaria merece la pena de muerte es la apostasía, el abandono de la fe del Islam, aunque actualmente sólo está prevista como tipo penal en los códigos penales de Sudán (art. 126) y del Yemen (art. 259). En los países musulmanes, el abandono de la religión del Islam mediante una conversión pública a otra religión ocurre en la práctica rarísimas veces. Sin embargo, también el negar algún dogma fundamental de la religión musulmana se considera abandono de la fe. Es frente a esta última posibilidad donde surge el problema de fijar los límites de lo que hay que considerar dogma de fe. Está claro que quien niega a Mahoma su calidad de Profeta debe ser considerado apóstata. Pero, por ejemplo, lo que los opositores del erudito Nasr Hamid Abu Zaid³ han querido entender como abandono del Islam no lo es para muchos buenos musulmanes. En muchas ocasiones esta valoración depende más de motivos políticos o de poder que de cuestiones religiosas, y la mejor protección contra la acusación de apostasía es precisamente aludir a la aspiración del Islam de reconocer y aceptar la convivencia de diversas formas de practicarlo.

La gran mayoría de delitos que actualmente existen en los países con Derecho penal islámico no se asientan sobre disposiciones de tipo religioso, sino que son normas que en todo caso han sido fijadas por las autoridades correspondientes dentro del amplio marco de los valores islámicos⁴. Uno de los principios básicos que las autoridades deben seguir en esta tarea es aquel según el cual las penas que se pueden imponer por estos otros delitos nunca pueden superar en gravedad a las fijadas en el Corán, sino que deberán permanecer siempre por debajo de ellas. Es aquí donde se incardina la discusión acerca de si es admisible aplicar la pena de muerte a estos otros delitos⁵. En sentido estricto no sería admisible, ya que en ese caso alcanzarían la misma gravedad que las penas previstas en el texto religioso. Pero en este punto se ha impuesto la razón de Estado sobre el principio religioso inicial, y apelando al bien general, a

3. La Universidad rechazó a Abu Zaid como catedrático en su toma de posesión a causa de un escrito que presuntamente iba en contra de los principios del Islam. El asunto provocó un enorme escándalo, especialmente porque los opositores de Abu Zaid instaron contra él y su mujer su divorcio de oficio. Dado que la ley egipcia no reconoce el matrimonio de un apóstata con una musulmana, según declaraciones de los propios opositores de Abu Zaid, ésa fue la única vía legal para declararle públicamente renegado del Islam. Dado que la acción prosperó, Abu Zaid y su mujer tuvieron que exiliarse en Holanda. Para más detalles cfr. K. UANBÄLZ, *Submitting Faith to Judicial*

4. Son los denominados delitos *ta'zir*, para diferenciarlos de los delitos *hadd* fijados por el Corán (hurto, robo, relaciones sexuales ilícitas, calumnia acerca de relaciones sexuales ilícitas, ingestión de vino), y los más antiguos delitos modificados por el Corán, llamados delitos *qisas* (Delitos contra la vida y contra la integridad física).

5. El BARADIE, 150.

terminadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO 1976, L 129, P.23);

- Directiva 76/769/CEE del Consejo del 27 de julio de 1976 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO 1976, L 262, P.201);

- Directiva 77/537/CEE del Consejo del 28 de junio de 1977 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores Diesel destinados a la propulsión de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO 1977, L 220, P.38);

- Directiva 78/176/CEE del Consejo 20 de febrero de 1978 relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (DO 1978, L 54, P.19);

- Directiva 79/117 del Consejo del 21 de diciembre de 1978 relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO 1979, L 33, P.36);

- Directiva 79/409/CEE del Consejo del 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestre (DO 1979, L 103, P.1);

- Directiva 80/68/CEE del Consejo del 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (DO 1980, L 20, P.43);

- Reglamento (CEE) n° 348/81 del 20 de enero de 1981 relativo a un régimen común aplicable a las importaciones de productos derivados de los cetáceos (DO 1981, L 39, P.1);

- Directiva 82/176/CEE del Consejo del 22 de marzo de 1982 relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO 1982, L 81, P.29);

- Directiva 83/129/EEC del Consejo del 28 de marzo de 1983 relativa a la importación en Estados miembros de pieles de determinadas crías de foca y productos derivados (DO 1983, L 91, P.30);

- Directiva 83/513/CEE del Consejo del 26 de septiembre de 1983 relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio (DO 1983, L 291, P.1);

- Directiva 84/156/CEE del Consejo del 8 de marzo de 1984 relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO 1984, L 74, P.49);

- Directiva 84/360/CEE del Consejo del 28 de junio de 1984 relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales (DO 1984, L 188, P.20);

- Directiva 84/491/CEE del Consejo del 9 de octubre de 1984 relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano (DO 1994, L 274, P.11);

- Directiva 86/278/CEE del Consejo del 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO 1986, L 181, P.6);

- Directiva 86/280/CEE del Consejo del 12 de junio de 1986 relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO 1986, L 181, P.16);

- Directiva 88/77/CEE del Consejo del 3 de diciembre de 1987 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (DO 1988, L 36, P.33);

- Directiva 88/609/CEE del Consejo del 24 de noviembre de 1988 sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO 1988, L 336, P.1);

- Directiva 89/369/CEE del Consejo del 8 de junio de 1989 relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales (DO 1989, L 163, P.32);

- Directiva 89/429/CEE del Consejo del 21 de junio de 1989 relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales (DO 1989, L 203, P.50);

- Directiva 90/219/EEC del Consejo del 23 de abril de 1990 relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO 1990, L 117, P.1);

- Directiva 90/220/CEE del Consejo del 23 de abril de 1990 sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO 1990, L 117, P.15);

- Directiva 91/271/CEE del Consejo del 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO 1991, L 135, P.40);

- Directiva 91/689/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a los residuos peligrosos (DO 1991, L 377, P.20);

- Directiva 92/43/CEE del Consejo del 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, P.7);

- Directiva 92/112/CEE del Consejo del 15 de diciembre de 1992 por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vis-

tas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio (DO 1992, L 409, P.11);

– Reglamento (CEE) 259/93 del Consejo del 1 de febrero de 1993 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO 1993, L 30, P.1);

– Directiva 93/76/CEE del Consejo del 13 de septiembre de 1993 relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE) (DO 1993, L 237, P.28);

– Directiva 94/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de marzo de 1994 relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE (DO 1994, L 100, P.42);

– Directiva 94/63/CE del Consejo del 20 de diciembre de 1994 sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO 1994, L 365, P.24);

– Directiva 94/67/CE del Consejo del 16 de diciembre de 1994 relativa a la incineración de residuos peligrosos (DO 1997, L 365, P.34);

– Directiva 95/21/CE del Consejo del 19 de junio de 1995 sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados Miembros (control del Estado del puerto) (DO 1995, L 157, P.1);

– Directiva 96/59/CE del Consejo del 16 de septiembre de 1996 relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) (DO 1996, L 243, P.31);

– Directiva 96/61/CE del Consejo 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO 1996, L 257, P.26);

– Directiva 96/82/CE del Consejo del 9 de diciembre de 1996 relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DO 1997, L 10, P.13);

– Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 16 de diciembre de 1997 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (DO 1997, L 59, P.1);

– Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo del 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de espe-

cies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO 1997, L 61, P.1);

– Directiva 98/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de octubre de 1998 relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo (DO 1998, L 350, P.1);

– Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de octubre de 1998 relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO 1998, L 350, P.58);

– Directiva 99/13/CE del Consejo del 11 de marzo de 1999 relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (DO 1999, L 85, P.1);

– Directiva 1999/31/CE del Consejo del 26 de abril de 1999 sobre el vertido de residuos (DO 1999, L 182, P.1);

– Directiva 1999/32/CE del Consejo del 26 de abril de 1999 relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE (DO 1999, L 121, P.13);

– Directiva 1999/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de diciembre de 1999 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos y por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE del Consejo (DO 2000, L 44, P.1);

– Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 18 de septiembre de 2000 relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO 2000, L 269, P.34);

– Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de noviembre de 2000 sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga (DO 2000, L 332, P.81);

– Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO 2000, L 327, P.1);

– Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo del 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO 2000, L 244, P.1).

(NOTA: la legislación incluida contiene las modificaciones adoptadas hasta el 1 de marzo de 2001).

la conservación de la esencia del Estado y a otros argumentos de este tipo se ha estimado la admisibilidad de la pena de muerte para los delitos especialmente graves. Es muy significativo que los delitos para los que se prevé y se ejecuta la pena de muerte sean sobre todo delitos contra el Estado, bajo ciertas condiciones los delitos económicos más graves, y en estos últimos años especialmente delitos de tráfico de estupefacientes. En la ley ta'zir iraní de 1983, que desde 1995 ha sido sustituida por el capítulo quinto del código penal, es sorprendente observar cómo al fijar la pena de estos delitos no se dice simplemente "será condenado a muerte", sino que se dice "será castigado como alguien que lucha contra Dios". Con esta alusión se ha pretendido evitar la discusión de la admisibilidad de la pena de muerte en el marco de los delitos no previstos en el texto religioso.

Resumiendo los puntos de partida que el Islam ofrece para contener el recurso a la pena de muerte, resulta lo siguiente:

1. En los casos de delitos dolosos contra la vida, insistir para que los parientes con derecho a venganza acepten la indemnización.

2. En materia de delitos sexuales sólo queda la vía del sistema de prueba.

3. Para los casos de asalto de caminos o lucha contra Dios, la posibilidad de elección de la pena de entre las previstas en el Corán.

4. Para los casos de apostasía, acudir a la interpretación del tipo.

5. En el grupo mayor, el de los delitos no religiosos, no es difícil en argumentar contra la pena de muerte.

A pesar de ello, debe quedar claro que las consideraciones sobre el empleo de la pena de muerte en los países musulmanes no se limitan sólo a este cuadro. Incluso en aquellos países que más subrayan su carácter islámico existen otros muchos factores no religiosos que influyen en este tema, especialmente las luchas de poder de tipo político. Esto es lo que ha ocurrido por ejemplo en Sudán bajo la dominación de Numairi. Éste, inicialmente de extrema izquierda, descubrió el Islam como instrumento político, de manera que en Otoño de 1983 promulgó un código penal y un conjunto de leyes que las autoridades calificaron de islámicas, inmediatamente bautizadas por el pueblo como "leyes septembrinas", que nunca fueron percibidas como islámicas por la población⁶. Y si pensamos en

Irak, cuyo número de condenas a muerte ejecutadas se cuenta entre los más altos del mundo árabe aunque no sea posible precisar su número exacto, se puede decir con toda seguridad que el afán de mantener el poder de un dictador dispuesto a todo constituye una causa mucho más importante de la pena de muerte que todas las interpretaciones provenientes de la religión, la ideología o las tradiciones.

En último lugar, es interesante esbozar el enfoque que se ha dado a la pena de muerte en un país que por una lado pertenece al Islam, pero que por el otro es el único país musulmán en el que el Estado se reconoce laico; es decir, Turquía. Los fundadores de la nueva república creyeron que el hecho de que el Islam hubiese sido hasta entonces la religión del Estado había sido la causa esencial de la caída del imperio otomano, así que creyeron necesario un decidido giro hacia occidente como requisito básico para conseguir el florecimiento de un nuevo Estado. Esto supuso por un lado desterrar el Islam del Estado y de la ley, y por el otro la adopción de diversas leyes occidentales. En el ámbito del Derecho penal se decidió adoptar el código italiano "Zanardelli" de 1889, que hasta el momento ha supuesto y supone una clara dependencia del Derecho turco respecto al italiano. ¡Y ya entonces el Código Zanardelli no preveía la pena de muerte! Sin embargo, el Parlamento turco decidió no seguir del todo el ejemplo italiano y en 1926 aprobó este código penal, pero previendo la pena de muerte precisamente para el asesinato y los delitos contra el Estado. En este caso no se trató de un efecto de la permanencia del Islam en el país, sino que su causa se puede encontrar más bien en los disturbios que tuvieron lugar durante la posguerra —originariamente sublevaciones de tipo religioso o nacionalista— que Atatürk sometió con mano dura. El número de condenas a muerte ejecutadas en Turquía se mantuvo hasta mediados de los años cuarenta en unas quince anuales, y desde entonces descendió a unas seis anuales. Si observamos lo ocurrido desde los años sesenta, se puede constatar que las ejecuciones coinciden con los períodos inmediatamente posteriores a las intervenciones militares: en 1961 los fueron ejecutados el primer ministro Menderes y algunos de sus colaboradores por alta traición, en 1971, catorce personas, y entre 1980 y 1984 otras 48, la mayoría de las cuales fueron condenadas por atentados terroristas con víctimas mortales si descartamos algún

6. Para consideraciones más profundas, cfr. OLAF KÖNDGEN, *Das islamisierte Strafrecht des Sudan – Von seiner Einführung 1983 bis Juli 1985*, Hamburg, 1992.

“asesinato privado”⁷. Tras dieciséis años sin ejecuciones en Turquía –años en los que siempre han aparecido movimientos favorables a la abolición de la pena de muerte, pero que también siempre han desaparecido de nuevo– precisamente en estos últimos meses está en curso una discusión sobre el tema, y podría ser que efectivamente dentro de poco se llegue a eliminar la pena de muerte del código penal.

Pero, ¿qué posturas existen en Turquía al respecto? En el ámbito de la doctrina, que está en estrecho contacto con Europa, se aboga desde hace tiempo por abrumadora mayoría por la abolición de la pena de muerte. Algo semejante ocurre con la judicatura y la abogacía. En los últimos dieciséis años, el Parlamento no ha aprobado ninguna ley declarando ejecutable una condena a muerte. Sin embargo, las opiniones se dividen cuando la discusión se centra sobre si la pena de muerte debe ser eliminada de la ley. El Jefe del Estado, el Primer Ministro y el Ministro de Justicia se ha manifestado contrarios a la pena de muerte al igual que, de entre los partidos del gobierno, los socialistas de Ecevit y el “Partido de la Madre Patria” (Anavatan Partisi), mientras que por el contrario abriga reservas al respecto en Partido Nacionalista (MHP). Este último sólo estaría dispuesto a hablar de abandonar su posición de partida de mantener la pena de muerte cuando Öcalan haya sido ejecutado. Y ésta es posiblemente la posición mayoritaria entre la población. También el Partido de la Virtud –el partido de los islamistas– se ha manifestado en su mayoría a favor de la abolición de la pena de muerte. Por supuesto, esto no significa que todos los miembros del partido compartan esta opinión. Entre los argumentos que se esgrimen

en la discusión actual parecen tener menos peso las cuestiones de principios ideológicos que las repercusiones políticas. Muchos políticos señalan con insistencia que sólo la abolición de la pena de muerte abrirá a Turquía el camino hacia Europa, y particularmente insisten en que en los casos en que se sospecha de un delito de los más graves, la petición de extradición formulada por Turquía casi siempre se rechazará en consideración a la posible aplicación de la pena de muerte. La negativa de Italia a extraditar a Öcalan basándose en este último argumento lo ha puesto de relieve nuevamente. Muchos políticos turcos se alegran en silencio de que Öcalan haya acudido al Tribunal de los Derechos Humanos de Estrasburgo y de que ahora se deba desarrollar un largo proceso sobre el caso, y esperan que cuando éste acabe la cólera del pueblo se haya calmado. Si nos preguntamos qué papel juega el Islam en esta discusión sobre la pena de muerte, se puede observar que desde los círculos del Partido de la Virtud se reclama que se mantenga la pena de muerte para el asesinato, pero se pide que se retire para la alta traición, mientras que los Nacionalistas pretenden que se mantenga la pena de muerte para los separatistas, pero no la consideran necesaria para el asesinato.

Resumiendo de nuevo, también en los países de población mayoritariamente musulmana se puede encontrar un amplísimo espectro de opiniones sobre la pena de muerte, que sólo en unos pocos países están marcadas por las ideas de la religión musulmana. En realidad nos encontramos ante un paralelograma de fuerzas sociales y políticas que puede cambiar según los lugares y el tiempo. Y efectivamente eso es lo que sucede. ●

7. Cfr. SILVIA TELENBACH, *Zur Anwendung der Todesstrafe in der Türkei*, en CORNELIA WUNSCH (coord.) XXV. *Deutscher Orientallistentag. Vorträge, München 8-13.4.191, Stuttgart 1994*, 237-243.